

## **La Suspensión y su Incertidumbre Dentro del Juicio de Amparo** *The Preliminary Injunction and its Uncertainty in the Trial of Amparo Process*

**A. Guillen & L. C. Maldonado-Lazos**  
UANL, San Nicolás de los Garza, N.L., México

**Key words.** Amparo, Preliminary Injunction, Process, Trial, Uncertainty

**Abstract.** Essential traits of preliminary injunction in the amparo process are described, covering suspension of court order, as a preventive means, duration in current legislation, structural process, reasons for its effectiveness at the time of presenting the law suit, and its situation in a direct case of amparo. The role of uncertainty in this context is discussed, and practical cases in this respect are given. Finally, a proposal for its modification of law is provided.

**Palabras clave.** Amparo, Proceso, Suspensión, Juicio, Incertidumbre

**Resumen.** Se describen los elementos esenciales relacionados con la suspensión del juicio de amparo, incluyendo la suspensión como la sentencia, como la medida precautoria, la duración de la misma en la legislación actual, su estructura procesal, las razones para su efecto a partir de la presentación de la demanda y su situación en el amparo directo. Se discuten el papel de incertidumbre en el mismo contexto, y presentan casos prácticos al respecto. Finalmente, se presenta una propuesta de modificación a la ley para esta medida.

### **La incertidumbre**

La justicia impartida por los Tribunales Constitucionales es fundamental para ejercer un límite efectivo a los poderes públicos, así como para la salvaguarda de los derechos fundamentales. El Estado Mexicano a través del juicio de amparo ejerce un control de los actos de autoridad contrarios a la Constitución siendo esto es competencia del Poder Judicial Federal.<sup>1</sup>

Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, dicha medida cautelar lo que busca es detener el tiempo y sus efectos, incidiendo directamente en los hechos del proceso;<sup>2</sup> la falta del control del tiempo en el proceso puede afectar de forma negativa e irreparable en los derechos del justiciable.

---

<sup>1</sup> Gutiérrez de Velasco, Manuel. “Algunas reflexiones sobre el poder judicial federal mexicano,” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 80, mayo-agosto 1984, Págs. 347-363.

<sup>2</sup> “Lo que se intenta precautelar es un derecho eventual que ha de ser luego, en su caso, reconocido y declarado en la sentencia. Es decir, lo que se cautela o se protege es la pretensión misma del peticionario, la cual puede resultar insatisfecha si luego de su reconocimiento por la sentencia, no

La vulnerabilidad del proceso de amparo<sup>3</sup> pretende ser atacada mediante la institución de la suspensión, entendida una como “acción provisional” protectora para evitar el perjuicio irreparable de derechos fundamentales y garantiza la eficacia del juicio de amparo como medio de protección en favor de la persona.

En este orden de ideas, consideramos que se debe romper con la incertidumbre creada entre la solicitud de la medida suspensiva y su declaratoria.

Un sinnúmero de situaciones procesales aparecen en un procedimiento jurisdiccional de amparo y cada una de ellas se encuentra presente la incertidumbre, toda vez que el inicio de los efectos de la suspensión, en caso de ser otorgada, no son efectivos a partir de su solicitud, sino a partir de su concesión, y es por esta situación, que justiciable se encuentra en una lucha constante entre el tiempo y sus efectos dentro de un proceso.

En la práctica forense del Derecho, no es extraño encontrarse esperando con ansiedad el que se conceda la suspensión provisional de amparo en los pasillos de un Tribunal. Esta situación es contraria a un debido proceso y por ende a la naturaleza del juicio de amparo, porque no debe depender la dilación del tiempo transcurrido entre la solicitud de la medida cautelar y su otorgamiento; esto no debe incidir en los efectos protectores de la suspensión para salvaguardar los derechos en juicio.

### **La suspensión como medida precautoria**

Todo proceso jurisdiccional es dilatado *per se*, generando una afectación a aquél que solicita justicia, observándose de esta forma una lucha entre la eficiencia y eficacia en el sistema de administración de justicia, resultando, una saturación procesal; situación que en definitiva afecta y transgrede los derechos, por lo cual,

---

encuentra el modo de hacerse efectivo en la realidad.” cfr. Irún Croskey, Sebastián. *Medidas cautelares y debido proceso*. Universidad Americana. Asunción. 2009. Pág. 20.

<sup>3</sup> “La garantía tiene ante todo una dimensión negativa...De entrada, hay que señalar que la indefensión no tiene nada que ver con el contenido favorable o adverso de la sentencia, sino con el camino seguido hasta llegar a ella. La apreciación de ganar o perder un pleito es una valoración externa efectuada en función del éxito de las pretensiones de las partes. La parte que pierde o que no ve favorecida su postura no por ello puede argüir indefensión. Para definir ésta hay que revisar como se ha producido el resultado, identificando actuaciones concretas que supongan violación de las normas procesales y que hayan condicionado negativamente el resultado.” Ramos Méndez, *El sistema procesal español*. Pág. 401 en Gutierrez-Alviz Conradi, Faustino, *Derecho de defensa y la profesión de abogado*, Atelier Libros. Barcelona. 2012. Pág. 63-64.

las medidas cautelares, como lo es la suspensión en el juicio de amparo, tienden a procurar la eficacia del sistema judicial.

La suspensión de amparo se encuentra inserta dentro del género de las medidas cautelares, siendo la forma más efectiva, dentro de nuestro sistema jurídico, para la protección de los derechos fundamentales a través del juicio de amparo.<sup>4</sup> En este sentido, el destacado jurista mexicano Fix Zamudio sostiene: “es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio impedir perjuicios irreparables a los interesados.”<sup>5</sup>

Por otra parte, Juventino V. Castro ha mostrado preocupación por atender la problemática de la naturaleza jurídica de la suspensión; los efectos que deben derivarse de esta identificación; y finalmente los resultados prácticos de ésta, dado que le atribuye todos los elementos de una medida cautelar, en tanto que conservativa, y en ocasiones restitutoria, provisional, accesoria e instrumental que sirve de vehículo para la solución de fondo del asunto planteado.

Al respecto Burgoa señala: “la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho

---

<sup>4</sup> “Como medida cautelar, la suspensión tiene el “objeto de anticipar *provisionalmente* algunos de los efectos de la protección definitiva,” basándose en una “apreciación preliminar de la existencia de un derecho”, para proteger al quejoso “mientras dure el juicio constitucional”, es decir hasta que en él se dicte sentencia ejecutoria; ello en atención a la tutela judicial *efectiva*, buscando preservar la materia sobre la que recaerá la resolución final y que ésta no sea ilusoria.” Ferrer Mac Gregor, Eduardo, Sánchez Gil, Rubén. *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2013. Pág. 63.

<sup>5</sup> Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1983. págs. 275 y ss.

acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese provocado.”<sup>6</sup>

Por otra parte, destaca que la institución de la suspensión no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente, es decir, no crea o constituye un estado que no haya existido, sino que evita que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias.

Sin embargo, se observa una visión *parcial* de dicho mecanismo ya que no considera los casos en que la suspensión tiene ciertos efectos restitutorios, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado; tema que abordaremos más adelante.

En otro sentido, el referido autor Juventino V. Castro, establece que la suspensión del acto reclamado: “es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”<sup>7</sup>

En tanto que para Góngora Pimentel: “la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se llegue a consumar irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo...La suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo, también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.”<sup>8</sup> De lo anterior podemos deducir que la suspensión de amparo es una providencia cautelar,

---

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Vigésimocuarta edición Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 711.

<sup>7</sup> Castro y Castro, Juventino Víctor. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 69

<sup>8</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *La Suspensión en Materia Administrativa*. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 1

condicionada a dos presupuestos: *la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora*.

La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el amparo, éste aplicado a la figura en estudio, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. El segundo presupuesto se refiere a la urgencia en el dictado de la medida, en el entendido de que la tardanza en la provisión de la medida pueda ocasionar graves perjuicios al peticionario de amparo.

Por su parte, Tron Petit sostiene: “suspender el acto reclamado significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o sus efectos (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria), paralizando así algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia. Y excepcionalmente puede tener efectos restitutorios cuando haya peligro de que el juicio quede sin materia.”<sup>9</sup>

De acuerdo a la opinión de Jorge Antonio Mirón Reyes la institución de la suspensión del acto reclamado es: “(...) de naturaleza procesal, accesoria al juicio de amparo, que tiene como función paralizar el accionar de la autoridad responsable ejecutora, con la finalidad, ya se ha de evitar que se pierda la materia del juicio de amparo, o bien, que se causen daños y perjuicios al quejoso con la ejecución del acto reclamado.”<sup>10</sup> Ambos tratadistas coinciden en reconocer que la suspensión tiene una función paralizadora.

De todas las definiciones anteriores, podemos resumir que la suspensión es una institución jurídica que tiene como objeto fundamental mantener la materia del juicio de amparo, pudiendo incluso en algunos casos, restituir provisionalmente al quejoso en su derecho presuntamente violado.

---

<sup>9</sup> Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6ª edición. México 2007, Editorial Themis. Pág. 416.

<sup>10</sup> Mirón Reyes, Jorge Antonio. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. Primera edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 369.

## Inicio y efectos de la suspensión en el juicio amparo en la legislación actual

Ahora bien, dentro de la Ley de Amparo existen fundamentos jurídicos que estimamos, sustentan la tesis de que la suspensión sí debe tener efectos retroactivos desde la fecha de su solicitud.

Ejemplo: en los artículos 139 y 153 de dicha ley se determina, en el primero de ellos, que en los casos en que proceda la suspensión de conformidad con los artículos 128 y 131, el Juez de Distrito, *con la sola presentación de la demanda de amparo* podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

El segundo de los mencionados, posibilita la retrotracción de los efectos de la suspensión definitiva concedida por el Tribunal Colegiado de Circuito con motivo de la procedencia del recurso de revisión respectivo al momento del auto o interlocutoria correspondiente (audiencia incidental). (Ley de Amparo).

Así, si bien es cierto que dicho artículo estatuye que la retrotracción de los efectos se dan hasta la fecha en que debió ser concedida (*y no, desde que se solicitó, como es que se propone en el presente estudio*), lo que quisiéramos destacar, hasta este momento, es que: *i) la suspensión **sí puede tener efectos retroactivos*** y, *ii) que éstos efectos retroactivos deben surtirse a partir de cuándo efectivamente debió de haberse concedido la suspensión.*

Entonces, y de manera preliminar, de la propia redacción de los artículos 139 y 153 de la Ley de Amparo, se desprende que:

a) La autoridad que conozca del juicio de amparo, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan; **lo que podemos o debemos interpretar que debiera ser desde la solicitud de la suspensión; y**

b) Que en caso de que se niegue la suspensión, pero que en revisión, se revoque dicha decisión y se conceda ésta, dicha medida surtirá efectos retroactivos a partir de la notificación de la suspensión provisional.

Sin que sea óbice, que el artículo 136 establezca que la suspensión otorgada, surtirá efectos *a partir de la fecha en que ésta se decreta*; posición diversa a la que se propone en el presente trabajo, pues es posible la armonización de los preceptos

131, 136, 139, y 153 de dicha Ley de Amparo; situación que abordaremos más adelante.

### **Análisis de la suspensión como sentencia (en sentido amplio).**

Ahora bien, para proceder al estudio de la suspensión desde su óptica de resolución, sentencia, mandato o provisión judicial (en sentido amplio), es necesario establecer la semejanza que existe entre la figura de las medidas cautelares y la de la sentencia y de ser así, a qué tipo de sentencia se asemeja la suspensión y qué efectos procesales tienen dichas resoluciones con relación a la presentación de la demanda.

Al efecto, Couture sostiene en su libro *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* la existencia de cuatro tipos de sentencias, a saber:

- a) Las declarativas son aquellas que tienen por objeto efectuar la declaración de la existencia de un derecho. Se dedican a evidenciar una situación jurídica preexistente.
- b) De condena son aquellas que imponen el cumplimiento de una obligación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya en sentido negativo (*no hacer*).
- c) Constitutivas son aquellas que no evidencian una situación jurídica (declarativa), no imponen ninguna obligación (condena), pero que sin embargo, sí crean, extinguen, modifican un estado jurídico. Constituyen un estado jurídico nuevo a partir de su emisión.
- d) Cautelares, se asemejan a las sentencias de condena, pero en general, se acepta por la doctrina una diferenciación en cuanto a su carácter provisional o preventivo.<sup>11</sup>

Como refuerzo de lo anterior, existe un interesante criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*contenido en la tesis con número de registro 338958*) que coincide con el autor en cita, en donde efectúa una distinción entre los diferentes tipos de sentencia que han sido uniformemente manejados por la doctrina y acogidos por la legislación; dicho criterio se transcribe a continuación:

“SENTENCIAS, EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS.

---

<sup>11</sup> Couture, Eduardo J. (1997), *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 17ª reimpression. Buenos Aires, Ediciones Depalma. Págs. 315-325.

Los efectos de la sentencia en el tiempo se refieren a determinar si se producen para lo futuro o si existe posibilidad de que se retrotraigan hacia lo pasado y en este último caso, si ocurren a partir del día de la demanda o del día en que se produjeron los hechos que motivaron el juicio. La distinción entre sentencias declarativas, de condena y constitutivas, tiene considerable influencia en materia de retroactividad; podría anticiparse la fórmula de que, las sentencias declarativas retrotraen sus efectos hacia lo pasado; que las sentencia de condena los retrotraen hasta el día de la demanda; y que las sentencias constitutivas no tiene efecto retroactivo.<sup>12</sup>

De la tesis transcrita, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó el criterio judicial de que las sentencias de: “*condena, deben retrotraerse los efectos al día en que se presentó la demanda,*” debiendo regir dicho status jurídico desde la presentación de la demanda y no hasta el momento en que se pronuncia la misma.

De igual forma opina Couture al mencionar: “(...) La situación que surge en las sentencias de condena adquiere características especiales.”<sup>13</sup> También, en lógica estricta, debería admitirse que cuando una sentencia condena a la reparación de un derecho lesionado, a pagar una suma debida, a reintegrar una cosa ajena, a suministrar alimentos al necesitado; la retroactividad sea completa, ya que el proceso consume un tiempo natural considerable, el cual va en perjuicio del justiciable, de modo que la suspensión como medida precautoria debería evitar que exista un periodo de tiempo que vulnere el derecho de quienes tienen razón. (...).”<sup>14</sup>

Extrapolando dichas consideraciones jurídicas a la figura de la suspensión, tenemos que dicha medida es una resolución diferente al fondo del asunto por lo cual podemos decir que el auto que concede una suspensión es una sentencia interlocutoria que constituye la respuesta del órgano jurisdiccional de amparo, como medida precautoria para evitar un perjuicio irreparable previo al abordaje del fondo del asunto, como institución de buena fe de que el justiciable presenta los elementos suficientes a efecto de detener los efectos de los actos reclamados.

---

<sup>12</sup> “Registro No. 338958. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXXI. Página: 464. Tesis Aislada. Materia(s): Común Amparo directo 629/56. Joaquín Eugui Arrieta. 28 de febrero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

<sup>13</sup> Couture, Eduardo J. *op. cit.* Pág. 330.

<sup>14</sup> *Óp. cit.* Pág. 330.

A mayor abundamiento, es importante destacar otro criterio judicial que recoge la ideas de Couture y que se encuentra expresado en la tesis con número de registro 271486 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde establece que la sentencia que acoge la demanda: “hace actuar la ley:” “...desde el momento mismo de su presentación”, pues básicamente la necesidad de seguir un juicio no debe perjudicar a quien tiene la razón:

“SENTENCIAS, EFECTOS PROCESALES DE LAS.

La sentencia que acoge la demanda hace actuar la ley como si lo hiciese en el momento mismo de su presentación, pues la necesidad de seguir un juicio no debe perjudicar a quien tiene la razón.”<sup>15</sup>

Es decir, el juicio sirve como instrumento para dilucidar el derecho discutido, y por tanto, quien demanda (ya sea de manera principal o incidentalmente, como se hace al momento de solicitar la suspensión) y obtiene un pronunciamiento favorable de la autoridad jurisdiccional a su pretensión, debe necesariamente considerársele que la sentencia debe regirle, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, pues dicha persona tuvo la necesidad de acudir ante los órganos de justicia a fin de lograr la satisfacción de su derecho y que al final, le fue concedida la razón.<sup>16</sup>

### **Análisis desde el punto de vista que la suspensión forma parte del género de las medidas cautelares.**

Recordemos que las medidas cautelares son provisiones de carácter instrumental que resultan idóneas para la satisfacción de un fin, que es el de que en el proceso jurisdiccional se llegue a dictar una sentencia que tenga efectos en el mundo fáctico y no solamente sea una virtualidad jurídica.

---

<sup>15</sup> Registro No. 271486. Localización: Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, XXXIV Página: 151 Tesis Aislada Materia(s): Común Amparo directo 4399/58. Sara Saldívar. 29 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”

<sup>16</sup> “(...) y porque el juez, frente a la solicitud de protección cautelar del derecho del administrado, mediante la suspensión de los efectos del acto demandado, debe ponderar la irreversibilidad del daño que puede causarse al interés del accionante con el daño que puedan sufrir los intereses generales, y efectuar esa ponderación, como lo exige la naturaleza de la medida cautelar, no a partir de la certeza de la existencia del derecho del administrado, sino desde la apariencia de ilegalidad de la actuación administrativa.” Restrepo Medina, Manuel Alberto, “La necesidad de ampliar la tutela cautelar judicial en el proceso contencioso administrativo,” *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. vol. 7. núm. 2. julio-diciembre, 2005. Universidad del Rosario. Bogotá. Págs. 191-205.

Así, y tomando en consideración lo anterior, se ha discutido mucho si la suspensión de amparo guarda o no relación con el género procesal de las medidas cautelares. La opinión generalizada hoy en día es que la suspensión guarda estrecha relación con las medidas cautelares, dado que tiende, en general, a mantener viva la materia del amparo, a fin de asegurar que una eventual sentencia que concede el amparo pueda tener ejecución.

El maestro Héctor Fix-Zamudio en su obra *Ensayo sobre el Derecho de Amparo* piensa que la suspensión de amparo guarda íntima relación con el género de las medidas cautelares:

“En el juicio de amparo se ha establecido una institución denominada suspensión de los actos reclamados, que en un principio tuvo como propósito, exclusivamente, la paralización de la autoridad que se impugnaba en el amparo, para evitar que se consumara de manera irreparable los mismos actos reclamados, dejándolos sin materia. Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte y actualmente los tribunales colegiados de circuito han establecido reglas aceptadas paulatinamente por el legislador para perfeccionar la institución de acuerdo con los principios de las medidas cautelares.”<sup>17</sup>

Desde el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de distintas tesis, entre las que se puede destacar la tesis: P./J. 16/96, rubro **SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO**, ha reconocido dicho carácter de la suspensión, su correspondencia con el género de las medidas cautelares, y su participación en los parámetros de comprobación para su otorgamiento a través de: i) la apariencia del buen derecho; y, ii) el peligro en la demora.

Estos parámetros de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, también resultan útiles para respaldar nuestra propuesta; si tenemos que ante la acreditación de dichos supuestos, la suspensión debe otorgarse como: “adelanto provisional del derecho cuestionado”, entonces tenemos que si se presenta una demanda y se acredita un interés suspensivo (apariencia de buen derecho y peligro en la demora), y en consecuencia, se otorga la suspensión provisional (que constituye una medida cautelar de condena) entonces sus efectos deben retrotraerse

---

<sup>17</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 59.

a la fecha de la presentación de la misma, tal y como sucede con las sentencias de condena dentro de un juicio.

### **Análisis de la suspensión desde su estructura procesal**

Por otro lado, resulta pertinente analizar la forma en que se tramita la suspensión de amparo, esto es, mediante un incidente. Se ha sostenido por numerosos autores de la doctrina, que la finalidad de la suspensión es mantener viva la materia de amparo. Por ello, dada la estructura procesal de la suspensión de amparo y que ésta se tramita por vía incidental, debe tenerse en cuenta que en todo incidente se dicta una sentencia interlocutoria.

Tron Petit, en su libro *Manual de los Incidentes del Juicio de Amparo*, efectúa un análisis del cual concluye cuales los elementos básicos del incidente:

- a) Un mini proceso en forma de juicio;
- b) En el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento tales como: - emplazamiento y transparencia procesal, - alegar, -probar, y – resolución legal del conflicto;
- c) Que se dan dentro de un proceso principal;
- d) Cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal o controversial;
- e) Excepcionalmente de fondo o sustantivo;
- f) Que impide o dificulta la tramitación o ejecución del juicio principal;
- g) Que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia. (...);<sup>18</sup>

También, a juicio de dicho tratadista, los rasgos que determinan la identidad de dichos procesos incidentales son:

- a) Aventualidad.- En tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso;
- b) Vinculatoriedad.- La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal y lo que en él se persiga, una relación de causa-efecto;

---

<sup>18</sup> Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México, Editorial Themis, 2007, 6ta. Edición. Págs. 35 -36.

- c) Accesoriedad.- Deben de ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal, esto es, de carácter instrumental, subordinados y dependientes;
- d) Sencillez.- La tramitación debe estar exenta de formulismos, bastando con que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones;
- e) Expeditez.- La tramitación debe ser sencilla y rápida para no entorpecer ni retardar la solución principal; su objetivo es evitar que la justicia se retarse o quede incumplida;
- f) Debe preservar la seguridad de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental;
- g) Provisionalidad.- las resoluciones que ponen fin a los incidentes son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y en momento alguno tienen el carácter de cosa juzgada, y no pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos. (...).<sup>19</sup>

En vista de lo expuesto, *i*) si los incidentes son mini procesos de carácter contencioso, accesorios al juicio principal, que guardan una identidad procesal con los juicios (demanda-fijación de la litis-pruebas-alegatos-sentencia); *ii*) si en los incidentes se dicta una sentencia interlocutoria; *iii*) si la suspensión se tramita vía incidental; y *iv*) si la suspensión es una medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del juicio, procederemos ahora a justificar el por qué debe surtir efectos la suspensión desde el momento de la presentación de la demanda de amparo y no desde que se dicta dicha medida.

### **Razones por las cuales se considera que la suspensión debe surtir efectos a partir de la presentación de la demanda.**

Es por lo anterior que estimamos que resulta más coherente para un sistema jurídico, el tener un parámetro más exacto desde cuándo ***debiera comenzar*** a surtir efectos la suspensión de amparo, pues se cuestiona ¿desde qué momento comienza a surtir efectos la suspensión? para que los quejosos, autoridades y jueces de amparo puedan, todos, adquieran mayor certeza de sus derechos, obligaciones y facultades al momento de presentarse la problemática del surtimiento de efectos de una suspensión de amparo.

---

<sup>19</sup> *Op. Cit.* Págs. 40-41.

En efecto, resulta de mayor eficacia la postura que ahora se asume, pues esta:

- a) Tiende a asegurar con mayor grado de satisfacción un posible resultado protector;
- b) No perjudica a quien tiene la razón por circunstancias factuales;
- c) Delimita con mayor precisión a partir de qué punto las autoridades responsables se encuentran obligadas a observar la medida suspensiva;
- d) Facilita en mayor grado, la labor del juez de amparo, en el caso de que se presente una violación a la suspensión, pues ya será con mucho mayor conocimiento de causa para la autoridad responsable.

En la actualidad, resulta imposible determinar el *tiempo exacto* en que entran en vigor los efectos de la suspensión, como para determinar si el acto reclamado se ejecutó o no entró dentro del halo protector de la suspensión si la diferencia es de horas o minutos, surgiendo las siguientes cuestiones a dirimir ¿cómo se podría determinar la hora exacta de la entrada en vigor de eficacia normativa de la medida cautelar de la suspensión?, ¿qué pasa si en el intervalo de la presentación de la demanda de amparo y con la respectiva solicitud de suspensión y el auto suspensivo, se ejecuta el acto reclamado?

Con la propuesta, que además de ser jurídica, también incide de forma práctica y nos otorga un parámetro determinable, el cual consiste en la fecha y hora de la presentación de la demanda para establecer la eficacia normativa de la suspensión.

**Con la propuesta, no se está pretendiendo otorgar efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo a la suspensión.**

Debe decirse que no se le está pretendiendo otorgar a la suspensión efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo. Se ha vertido suficiente jurisprudencia en el sentido de que, en términos generales, la suspensión del acto reclamado no debe tener efectos restitutorios, pues estos son propios de la sentencia (artículo 80 de la Ley de Amparo).

Medidas restitutorias son aquellas creadas por la ejecutoria de amparo mediante la cual se obliga a la autoridad responsable a que deje insubsistente el acto reclamado y en ciertos casos, emita uno nuevo dependiendo de la violación cometida. Es decir, el efecto de restitución consiste en invalidar de manera total el

acto reclamado y sus consecuencias. En este sentido, resulta ilustrativa la siguiente tesis:

“AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL.

El juicio de amparo es eminentemente restitutorio y por consiguiente, la protección que otorga la Justicia Federal, contra actos de autoridad judicial, deja sin efecto la resolución que se declara violatoria de garantías, y los actos de ella derivados, quedan insubsistentes por falta de base para que puedan existir y para cumplir con la disposición del artículo 80 de la Ley de Amparo, de que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación.”<sup>20</sup>

En cambio, lo que ahora se propone es que **la suspensión surta efectos retroactivamente a partir de la presentación de la demanda**, y ello no implicaría otorgarle efectos restitutorios propios de la sentencia a la suspensión, pues como ya se dijo, ello que será materia de análisis en la sentencia principal.

**Diferencia entre la presente propuesta y los efectos restitutorios en relación con el tipo de acto reclamado (tracto sucesivo).**

Podría pensarse que con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis P./J. 16/96 de rubro: “SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”, se atemperó la rigidez con que se venía tratando el tópico de la suspensión en relación con el tipo de actos reclamados, (pues anteriormente la jurisprudencia generalizada establecía que no procedía la suspensión en contra de un acto consumado, pues era propio de la sentencia de amparo el otorgar efectos restitutorios) y que en el caso de existir i) apariencia de buen derecho y ii) peligro en la demora, podría a través de la suspensión de amparo, “hacerse un adelanto provisional del derecho cuestionado” a fin de no dejar irreparablemente consumada la violación alegada.

Sin embargo, ello *únicamente* funciona en determinada tipología de actos reclamados, dado que con la renovada visión jurisprudencial se busca tomar en

---

<sup>20</sup> Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXVIII. Pág. 1964. Tesis Aislada. 3a. Amparo civil directo 2755/39. S. Robert y Compañía, sucesores, S.A. 27 de octubre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

consideración la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en los casos de actos de tracto sucesivo o continuados en donde sus efectos se prologuen a través del tiempo y donde es posible interrumpir su vigencia, estableciendo un sistema menos rígido en relación con la posibilidad de que a través de la suspensión se “restituya” provisionalmente al quejoso en su derecho, ello sólo será posible en virtud de la calidad o tipo del acto reclamado.

La doctrina ha distinguido los efectos de la suspensión en relación con el tipo de acto reclamado. Usualmente se ha sostenido que la suspensión es improcedente en contra de actos consumados y de actos negativos; sí en cambio, resulta procedente en contra de los actos positivos en los que no se han ejecutado todos sus efectos, de actos prohibitivos y de actos futuros e inminentes.

Lo que se pretende es que un acto (independientemente de su clase: tracto sucesivo, positivo, negativo con efectos positivos, prohibitivo etc.) que aún no ha sido totalmente ejecutado al momento de la presentación de la demanda, pero que se consuma totalmente entre el lapso de dicha presentación y el otorgamiento de la medida, se retrotraigan los efectos de dicha suspensión a la fecha y hora de la presentación, invalidando los efectos y/o actos que se hayan verificado en dicho período.

**Discrepancia con las tesis P./J. 43/2001 y 1a./J. 33/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA” y “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE”**

La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA” determinó que la suspensión: “surte sus efectos,..., inmediatamente después de que se concede,” independientemente de que se otorgue garantía o no.

Dicha tesis establece a la letra lo siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión.”<sup>21</sup>

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la suspensión *surte efectos desde el momento mismo en que se decreta*, haciendo eco de la tesis señalada del Pleno de la Corte, ello en los siguientes términos:

---

<sup>21</sup> “Registro No. 189848. Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 200. Página: 268. Tesis: P./J. 43/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Contradicción de tesis 17/2000-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en contra del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 43/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

## “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.”<sup>22</sup>

Los anteriores criterios sostienen incorrectamente que la suspensión debe surtir efectos “desde luego” (entiéndase a partir de que se decreta), como se propone en el presente trabajo, es que debiera surtir efectos retroactivamente “a partir” de la presentación de la demanda. Tal y como se ha indicado, tanto la estructura procesal en la forma de tramitación (incidental) y la naturaleza jurídica de la que se origina la suspensión (medidas cautelares), permite asegurar que la suspensión deba surtir efectos retroactivamente, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, pues al ser ésta una sentencia o providencia de condena (ordenando a la autoridad a que haga o se abstenga de hacer algo) debe regir a partir de su petición y no desde que ésta se decreta. De lo contrario estaríamos provocando un espacio temporal sin protección.

---

<sup>22</sup> “Época: Décima Época. Registro: 2006797. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2014 (10a.). Página: 431. Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Tesis de jurisprudencia 33/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil catorce.

Los artículos 139 y 153 de la Ley de Amparo de manera armónica establecen que con la sola presentación de la demanda se: “podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden” (al momento de la presentación de la demanda) y que la suspensión (en este caso, definitiva) que conceda el Tribunal Colegiado con motivo de la revisión interpuesta en contra de la negativa, tendrá efectos retroactivos a la fecha de la suspensión provisional, lo cual robustece nuestra tesis propuesta.

Así, en el caso de concederse la suspensión, debería dejarse insubsistente todo acto de autoridad que haya sido dictado por la autoridad responsable posterior a la presentación de la demanda, siempre y cuando no se haya ejecutado totalmente el acto reclamado y se haya consumado de manera irreparable, (pues en ese caso ya hasta el juicio de amparo sería improcedente) ya que en dicho supuesto, no es viable legalmente sancionar a la autoridad responsable por la consumación del acto, a través de los medios que prevé la legislación de amparo, por la ejecución de dichos actos, al no tener conocimiento del otorgamiento de la suspensión ni de sus efectos.

Mismo tratamiento, estimamos, se le debe dar a aquella suspensión que es otorgada en virtud de la resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de queja y que, de resultar fundada, los efectos deben necesariamente retrotraerse a la fecha de la presentación de la demanda inicial.

Por otro lado, en el caso de que se presente una demanda y sea negada la suspensión provisional, (en un supuesto hipotético por no acreditarse de forma fehaciente el interés de la suspensión) que a la celebración de la audiencia incidental, se aporten los elementos probatorios necesarios y se conceda la suspensión definitiva, nace la siguiente interrogante ¿desde cuándo debe surtir efectos dicha suspensión? Situación coyuntural de la cual pretende dar respuesta la tesis propuesta.

Para ser congruentes con la propuesta, se estima que dicha medida suspensiva debe surtir efectos retroactivamente a la fecha y hora de celebración de la audiencia incidental, pues es durante la verificación de la misma, que se efectúa la solicitud de otorgamiento de la medida cautelar.

### **Situación en el amparo directo (materias civil y administrativa)**

En lo que respecta al supuesto del amparo directo, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, es la propia autoridad responsable, quien es competente

para proveer sobre la suspensión del acto reclamado, que *básicamente* se circunscribe a paralizar lo ordenado en dicha sentencia.

Ahora bien, por virtud de la propia particularidad del trámite de ejecución de una sentencia definitiva (notificación de la resolución de segunda instancia-recepción por parte del Juzgado del oficio del Tribunal de Alzada-prevención de tres días hábiles una vez notificado-ejecución forzosa) no siempre resulta apremiante el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en materia de amparo directo, ya que generalmente, al presentarse la demanda de amparo, la responsable (Magistrado(s) de Tribunal Superior) se abstiene(n) de enviar el oficio y/o expediente a la autoridad de primer grado, por lo que prácticamente opera una suspensión *de facto* de la ejecución de la sentencia, independientemente de la resolución interlocutoria que dicta dicha autoridad a la petición de la suspensión.

Reflexionemos el siguiente caso: tenemos resolución contraria en segunda instancia y nuestra contraparte agiliza y gestiona el envío del oficio de ejecución de sentencia, o en su caso, el expediente mismo, al juez de primer grado para la materialización de la sentencia.

En este supuesto, el otorgamiento de la suspensión por parte de la responsable se torna importante, ya que cualquier espacio vacío de protección existente entre la solicitud del amparo y la declaratoria de la suspensión, podrían consumir el acto reclamado y por tanto, dejar sin materia la petición materia de la solicitud de amparo. En el caso de que se obtenga la suspensión, no habría problema, pues se suspendería la ejecución de la sentencia iniciándose en el momento de la petición de la suspensión.

Consideremos los siguientes supuestos: ¿qué pasaría en el caso de que la responsable niegue, y/o retarde, y/o deseche la propia demanda y/o la suspensión del acto reclamado, y tengamos un contrario que sea diligente y gestione el procedimiento de ejecución? Nuestro objeto de estudio la temporalidad del inicio de la suspensión cobra una vital importancia; es ahí donde cobra relevancia el tratamiento de la suspensión y sus efectos retroactivos a la fecha de la presentación de la demanda de amparo directo y solicitud de la suspensión. Supongamos que la responsable niegue la suspensión y nuestra contraparte tal y como hemos señalado gestione el envío del expediente para su ejecución en primera instancia, aún y cuando se promueva el recurso de queja, durante el trámite de dicho medio precautorio, sucede que se verifiquen cuantiosos actos de ejecución, los cuales se verá obligado el quejoso a soportar y que deberían quedar sin efectos, si el Tribunal Colegiado de Circuito revoca la resolución primigenia de la autoridad responsable y

concede la suspensión del acto, de manera similar a lo que acontece en el caso de recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de la suspensión definitiva, que sí tiene efectos retroactivos a la fecha de la concesión de la suspensión provisional y que ya se trató con antelación.

### **Tesis que trata en cierta medida de remediar el vacío legal creado entre la solicitud de la medida suspensiva y su otorgamiento definitivo**

Un interesante criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito que hace un estudio de los artículos 124, 130 y 139 de la Ley de Amparo abrogada (que sin embargo, sirve de parámetro fiable para abundar sobre lo aquí sostenido), menciona que la suspensión, dada su naturaleza paralizadora de los actos que guardan al momento de la presentación de la demanda, debe incluso proveerse el mismo día de la presentación de la misma.

A continuación, se transcribe dicho criterio:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SURTE SUS EFECTOS AL MOMENTO DE DECRETARLA, POR LO QUE NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL AUTO POR EL QUE SE CONCEDE DICHA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, una vez otorgada la suspensión conforme al artículo 124 del mismo ordenamiento y ante el peligro de que se ejecute el acto reclamado, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la responsable la suspensión definitiva. De lo anterior se advierte que los efectos de la suspensión se surten al decretarla, pues sólo de esa manera puede evitarse que el acto reclamado se ejecute; asimismo, del numeral 131 de la propia ley se colige que el procedimiento para la tramitación del incidente de suspensión se encuentra caracterizado por su agilidad y rapidez, a fin de permitir al Juez de Distrito una pronta intervención mediante términos reducidos computados de momento a momento y, todo ello para resolver, lo más pronto posible, sobre la medida cautelar, ya sea concediendo o negando la suspensión definitiva; por su parte el artículo 139, primer párrafo, de la citada ley señala que, concedida la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, de lo que se concluye que éstos no están supeditados a que el Juez de Distrito notifique a la autoridad responsable el auto en que se concede la suspensión provisional,

sino una vez solicitada la medida cautelar o decretada de oficio, en su caso, después de resolver si es procedente; y es a partir de ese "momento" o "instante" en que existe la obligación del Estado de mantener las cosas en el estado en que estén, quedando la responsable constreñida a no ejecutar el acto reclamado o a ajustar el avance de sus actos a como se encontraban en el instante del otorgamiento. Esta forma de tramitación revela que la suspensión es de inmediato otorgamiento e incluso, su resolución, de ser posible, debe emitirse por el Juez Federal el mismo día de presentación de la demanda para mantener las cosas en el estado en que se encontraban al otorgarla, así como la materia de fondo del asunto y proteger, con la mayor amplitud posible, la continuada o futura afectación a los derechos del quejoso."<sup>23</sup>

El criterio anterior, se insiste, si bien patentiza la preocupación de la provisión de la suspensión el mismo día de la presentación de la demanda, resulta a nuestro juicio, incompleto, dado que no siempre de primera mano, resulta admitida la demanda y por tanto, no siempre se provee sobre la suspensión inmediatamente. La ventaja de la propuesta es que, independientemente de cual sea el sentido del primer auto que recaiga al escrito de demanda principal e incidentalmente (aclaración; *desechamiento*<sup>24</sup>; en su defecto, la negativa de suspensión), en el caso de que finalmente se obtenga la suspensión de los actos reclamados (mediante medidas precautorias como la suspensión), es que los efectos se retrotraerían a la fecha de la presentación de la demanda.

---

<sup>23</sup> “Época: Novena Época Registro: 163257. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Común Tesis: XIX.1o.P.T.13 K Pág. 1834[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1834. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 99/2010. Trinidad García Rivera. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

<sup>24</sup> Se dice “desechamiento”, “aclaración” y/o o cualquier otro proveído que no sea el de interposición y provisión de la demanda de amparo directo, toda vez que en ocasiones ha existido ese actuar contrario a Derecho por parte de las autoridades responsables. Tan es así, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 30/98 de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES.

## Casos prácticos

Los siguientes casos enfatizan la problemática que se da en la *praxis* jurídica que actualmente padecen los justiciables en virtud de que se considera que la suspensión surte efectos a partir de que se decreta y no desde el momento de la presentación de la demanda.

1.- ¿Qué pasa cuando una demanda de amparo, en la cual se solicita la suspensión, es desechada de plano por la autoridad de amparo, en contra de la misma se interpone recurso de queja y el Tribunal Colegiado revoca y ordena admitir la misma (si no advierte diverso motivo de improcedencia), y en virtud de ello, se concede la suspensión, pero que en dicho tramo (presentación de demandas-echamiento-revisión-ejecutoria del Tribunal Colegiado-admisión de la demanda), se ejecutan todos los efectos del acto reclamado?

Es importante precisar, que al momento de la presentación de la demanda de amparo y al conceder la suspensión se obtendría como resultado el impedir que se ejecutara el acto tildado de injusto; en el caso de que por virtud del des-echamiento primario, no fuera posible conceder la suspensión, se correría el peligro de dar terminación a un acto injusto, aunque posteriormente se obtenga la revocación por parte del Tribunal Colegiado al momento de su admisión.

Pero, no en todos los casos que se haya ejecutado el acto reclamado con todos sus efectos no hace improcedente el juicio de amparo, sino únicamente la suspensión, lo cual nos lleva a replantear un caso en el cual siendo susceptible de suspensión, se ejecute el acto reclamado, en dicho supuesto ahora sí, de modo irreparable, de tal suerte que haga incluso improcedente el juicio de amparo. En estos casos es cuando surge la interrogante que tan trascendente es la discusión del momento en que debe iniciarse la suspensión, ya que estos casos son los que marcan y observan una injusticia procesal derivada de la impresión del momento de inicio de la suspensión.

2.- De igual forma, podemos pensar en el caso de que por virtud de haberse declarado incompetente un juzgador de amparo, se remita la demanda al que se considere Juez competente, sin admitir la misma y obviamente, sin suspender el acto reclamado (siempre y cuando no se trate de uno de los actos que prevé el artículo 48 de la Ley de Amparo, dado que ahí procederá de oficio la suspensión) y en el intervalo de tiempo en que se remita y acuerde por el Juez que se considere competente, se ejecute el acto reclamado?.

3.- Incluso, también pensemos en el supuesto de que el segundo Juez receptor del caso, también se declare incompetente por lo cual se remite el expediente al respectivo Tribunal Colegiado para que éste tome la decisión y durante dicho tiempo no se pronuncie nada respecto de la suspensión.

4.- Podemos poner aquí también otro ejemplo, como cuando un Juez ordena la prevención de una demanda de amparo y de la misma manera que se ha descrito, en el tiempo en que se desahogue dicho requerimiento, y se acuerde sobre su admisión, surte todos sus efectos el acto inconstitucional.

5.- Igualmente, pensemos en el caso cuando un Juez de amparo niega la suspensión provisional, y el quejoso decide promover recurso de queja. El Tribunal Colegiado al conocer del recurso declara fundado el mismo, concediendo dicha medida cautelar, pero que en el transcurso de presentación de la demanda y trámite de primigenia negativa y posterior resolución revocatoria, se ejecuta el acto reclamado, lo cual es contrario a la naturaleza de protección del juicio de amparo.

En estos casos surge la siguiente interrogante sobre la relatividad en el tiempo y la falta de protección del justiciable en toda la tramitación administrativa de suerte que no se suspenda el acto, y la autoridad responsable pueda proceder a la ejecución.

Los casos señalados anteriormente son algunas de las situaciones que en la práctica pueden constituir antecedentes para evidenciar los actuales problemas que padece el justiciable en relación con la falta de precisión sobre el momento en que se deba considerar apropiado que tenga que surtir efectos la suspensión.

### **Análisis y comentarios a los artículos relativos a la suspensión en la Ley de Amparo**

Dentro la Ley de Amparo actual, se modificaron las directrices sobre las cuales se concederá la suspensión y sus efectos en relación con los actos reclamados. Los artículos que están relacionados son el 131, 136 139 y 153, los cuales a continuación, se transcriben:

“Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

Aún y cuando se establezca en el artículo 136 de la Ley de Amparo que la suspensión: “surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo”, ello tan sólo es una repetición de lo establecido en la expresión “desde luego” que aparece en la pasada Ley de Amparo, y estimo que son válidas las mismas consideraciones jurídicas que se plantean en nuestra propuesta, la cual precisa el inicio de la suspensión desde la presentación de la demanda o más precisamente, al momento de su solicitud; situación de tal calado que debe considerarse digna para una nueva legislación; además de que subsiste la propia redacción del artículo 139, al mencionar que con la *sola presentación de la demanda*, el Tribunal deberá ordenar la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan.

Por otro lado, conviene reflexionar sobre el contenido del artículo 131, segundo párrafo, toda vez que el mismo establece que el otorgamiento de la suspensión no puede tener por efecto, constituir o modificar derechos que no tiene el quejoso antes de la presentación de la demanda, con lo cual, a *contrario sensu*, todo el status jurídico que prevalecía antes de la presentación de la demanda, debe preservarse en aras de mantener viva la materia del amparo, sin importar lo que haya sucedido posteriormente entre la presentación y la eventual admisión del juicio, redacción que estimamos refuerza la presente propuesta.

Tampoco obsta a lo anterior la nueva redacción del artículo 147, segundo párrafo al establecer: “Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Lo anterior en virtud de que, se tiene como punto de partida la naturaleza del acto reclamado (tracto sucesivo, positivo, negativo, omisivo, negativo con efectos positivos, prohibitivo, etc); cuestión que, como ya vimos, limita en ocasiones restituir al quejoso en la situación que prevalecía antes de la presentación de la demanda.

Por último, al iniciar el juicio de amparo con la presentación de la demanda, insistimos, el *statu quo* jurídico del quejoso debe mantenerse en aras de una debida administración de justicia dentro en el marco del debido proceso como institución garantista de los derechos fundamentales del justiciable y del dictado de una resolución que atienda a la petición de amparo.

## ”JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA.

El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.”<sup>25</sup>

### **Propuesta de redacción de la medida suspensiva**

En virtud de ser evidente la importancia de revalorizar la institución de protección del juicio de amparo, es importante precisar de forma explícita que la medida cautelar de la suspensión debe operacionalizarse desde el inicio de la presentación de la demanda (solicitud), en aras de privilegiar el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva que deben caracterizar a las instituciones de impartición de justicia. Como resultado de lo anterior, se propone como proyecto de modificación para el surtimiento de efectos de la suspensión, la redacción siguiente:

“... Se concede la suspensión (*provisional o definitiva*) para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la presentación de la demanda, es decir, (*fecha y hora*) y se ordena a la autoridad responsable a que deje insubsistente todo acto que haya sido ejecutado con posterioridad...”

---

<sup>25</sup> Época: Octava Época. Registro: 206461. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 4/90. Pág. 125. [J]; 8a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 125. SEGUNDA SALA. Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Tesis de Jurisprudencia 4/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diez de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de votos de los señores ministros: Presidente: José Manuel Villagordoa Lozano, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

## Referencias

- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 24ª edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- Castro y Castro, Juventino Víctor. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 17ª reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1997.
- Ferrer Mac Gregor, Eduardo, Sánchez Gil, Rubén. *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2013
- Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1983
- Gutiérrez de Velasco, Manuel. “Algunas reflexiones sobre el poder judicial federal mexicano,” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 80, mayo-agosto 1984.
- Góngora Pimentel, Genaro David. *La Suspensión en Materia Administrativa*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- Irún Croskey, Sebastián. *Medidas cautelares y debido proceso*. Universidad Americana. Asunción. 2009.
- Ramos Méndez, *El sistema procesal español*. Pág. 401 en Gutierrez-Alviz Conradi, Faustino, *Derecho de defensa y la profesión de abogado*, Atelier Libros. Barcelona. 2012.
- Mirón Reyes, Jorge Antonio. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
- Restrepo Medina, Manuel Alberto, “La necesidad de ampliar la tutela cautelar judicial en el proceso contencioso administrativo,” *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. vol. 7. núm. 2. julio-diciembre, Universidad del Rosario. Bogotá 2005.
- Tron Petit, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6ª edición. Editorial Themis. México 2007.
- Semanario Judicial de la Federación:  
<http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.